

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 23 de septiembre de 2022, con atento informe que BRANDON URIEL SIERRA PÉREZ elevó solicitud de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSCRM Sogamoso el 15 de julio de 2022. Para lo que se sirva proveer

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15759600022320172678 (N.I. 2018-391)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	BRANDON URIEL SIERRA PÉREZ
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.
SENTENCIA	6 DE NOVIEMBRE DE 2018 ¹
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
HECHOS	15 DE DICIEMBRE DE 2017 ²
PENA	100 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	NO REDIME PENA APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, las cuales fueran elevadas por el señor BRANDON URIEL SIERRA PÉREZ, allegándose respecto de la última concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

¹ Folio 15 y ss del cuaderno de Conocimiento

² Folio 15 del cuaderno de Conocimiento
C.A.S.C.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18462823	1/01/2022 a 31/03/2022	12 arch, 01 exp. Dig.	Regular y buena	50	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS		50			
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
50 / 6 = 8 DÍAS	8.5 / 2 = 4 DÍAS	4 DÍAS			

Es este punto, resulta necesario precisar que no resulta procedente incluir para el computo de redención, las 309 horas de estudio desarrolladas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, actividades que constan en el certificado No. 18365720, como quiera que, la conducta al interior del centro penitenciario en las referidas calendas fue calificada como MALA³, misma suerte que correrán las 120 horas de enero, las 54 horas de febrero y 58 de 108 horas de marzo de 2022, las cuales fueran registradas en el certificado No. 18462823⁴, ello en consideración a que la calificación de la conducta al interior del penal fue calificada como REGULAR⁵ desde el 17 de diciembre de 2021, hasta el día 16 de marzo de 2022.

Adicionalmente, en cuanto al certificado No. 18462823, debe relievase que allí son reportadas 18 horas, respecto de las cuales no se especifica el mes en que fueron desarrolladas, razón por la cual, se le solicitará al EPC se sirva aclarar dicha situación.

Ahora, luego de verificados los presupuestos de los art. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando BRANDON URIEL SIERRA PÉREZ por concepto de estudio cuatro (4) días, sobre los que debe darse aplicación parcial de las sanciones disciplinarias impuestas mediante resoluciones No. 394 de 01 de octubre de 2021⁶ y No. 504 del 17 de noviembre de 2021⁷, consistente en perdida de redención de 220 días.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado BRANDON URIEL SIERRA PÉREZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2017; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, el cual consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible,

³ Página 8 de archivo 01 de expediente digital del despacho.
⁴ Página 12 de archivo 01 de expediente digital del despacho
⁵ Página 8 de archivo 01 de expediente digital del despacho.
⁶ Folio 56 y ss del cuaderno de ejecución.
⁷ Folio 62 a 69 del cuaderno de ejecución
C.A.S.C.

concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014⁸, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo⁹.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017¹⁰, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas

⁸ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁹ En la valoración de la conducta, el Juez ejecutor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

¹⁰ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...)¹¹.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹², respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁸.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado BRANDON URIEL SIERRA PÉREZ reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la

¹¹En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave

¹² STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

concesión de la libertad condicional invocada por el señor BRANDON URIEL SIERRA PÉREZ, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado en flagrancia 15 de diciembre de 2017¹³
Hasta: 9 de octubre de 2022

Privación física de la libertad: 57 meses y 25 días

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
9/04/2021	Fls. 32 ss, c. de Ejecución	6 meses y 19 días
03/09/2021	Fls. 48 ss, c. de Ejecución	1 mes 19.5 días
Total, redenciones:		8 meses y 8.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **66 MESES y 3.5 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 100 meses de prisión, corresponde a 60 meses, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado BRANDON URIEL SIERRA PÉREZ a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

En este punto, el Juez de Ejecución de Penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del non bis in ídem y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento conforme el daño causado al bien jurídico tutelado, la gravedad de la conducta y la afectación generada con ello a la sociedad, así como los elementos amplificadores del tipo, las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, ello según los lineamientos señalados en la sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014, lo cual, debe efectuarse paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme lo armoniza precedente de la Corte Constitucional indicado en sentencia T-640 de octubre 17 de 2017.

Sobre la previa de la valoración de la conducta punible para el estudio de la libertad condicional por el Juez Ejecutor, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, AP5227-2014, radicado 44195 de fecha 3 de septiembre de 2014, señaló:

“La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún

¹³ Folio 2 de cuaderno de conocimiento
C.A.S.C.

sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”

Así las cosas, trasladadas las premisas normativas y jurisprudenciales arriba citadas al presente asunto se evidencia que el Juez de Conocimiento emitió la decisión de mérito correspondiente atendiendo al allanamiento a cargos que realizara el señor BRANDON URIEL SIERRA PÉREZ, encontrando que convergían los mínimos de prueba para predicar su responsabilidad en la comisión de las conductas punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en concurso heterogéneo con el USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, imponiendo en tal sentido una condena total de 100 meses de prisión.

En punto de la responsabilidad del sentenciado, el fallador de instancia a la letra señaló:

“Estos medios suasorios demuestran la responsabilidad del señor BRANDON URIEL SIERRA PÉREZ, en la comisión de los hechos que le fueron endilgados, pues de los mismos se puede establecer con plena certeza que el 15 de diciembre de 2017, utilizó a un menor para cometer el hurto del que fue víctima el señor GERARD YESID NARANJO SÁNCHEZ. (...) Situación que fue viable de aprehensión gracias a que la víctima abordó un taxi y procedió a hacer seguimientos a sus agresores y a la oportuna intervención de la policía nacional que dentro de sus labores de patrullaje por el sector ubicado entre la carrera 14a con calle 7 interceptaron a dos jóvenes que corrían como huyendo y a quienes practicaron la respectiva requisa personal hallándole en poder de BRANDON URIEL SIERRA PÉREZ un celular LG y una billetera la cual contenía en su interior los documentos personales de GERARD YESID NARANJO SÁNCHEZ y la suma de \$82.000,00. Lo anterior es corroborado con el informe de policía de captura en flagrancia, así como de las entrevistas rendidas por NELSON ARTURO ROJAS GÓMEZ y WILFREDO CÁRDENAS MORENO, patrulleros de la Policía Nacional quienes realizaron el operativo que dio con la captura en flagrancia de BRANDON URIEL SIERRA PÉREZ.”

En el anterior orden de ideas, resulta claro que la conducta por la cual fuera condenado SIERRA PÉREZ, no solo implicó el uso arma corto punzante con el fin de hurtar elementos personales de la víctima y afectar así el patrimonio económico, sino que, debe resaltarse, que dicha conducta fue perpetrada induciendo a un menor de edad, quien para la fecha de los hechos contaba con 13 años, quien fue instado por el sentenciado para participar en el ilícito, aspecto que fue relevado en la sentencia del 6 de noviembre de 2018, los cual no puede ser pasado por alto en fase de ejecución de penas, pues si bien no se trata de enervar un nuevo juicio de responsabilidad, sies necesario apuntalar en la entidad que representa el uso de menores de edad para la comisión de delitos, pues es claro que, entre otras cosas, tal y como lo refirió el fallador de instancia, se promovió la participación de un menor de edad para desarrollar el plan delincencial, generando así un daño social alto, en el sentido de que se induce a una persona en pleno proceso de formación a la comisión de conductas delictivas como forma de vida y de adquirir recursos.

Este juicio de valor, no pretende iniciar una nueva discusión respecto a la responsabilidad penal, toda vez que dicha circunstancia ya fue superada en el juzgado de conocimiento; empero si, ponderar la afectación grave a los bienes jurídicos tutelados al patrimonio económico y a la autonomía personal, en este casi de un menor, flagelo este que precisa una connotación mayúscula en una sociedad que, de cierta manera, enfila a los niños y niñas a una vida delincencial como una salida ante los problemas sociales y económicos.

Y es que, dicho sea desde ya, la gravedad de la conducta, como elemento que debe analizarse en las solicitudes de libertad condicional, es un aspecto que, si bien no es independiente y excluyente de los demás, si debe ser analizado y contrastado con el comportamiento intramural, así como también con la voluntad de acceder a actividades productivas, las cuales respecto del señor condenado **NO HAN SIDO SATISFACTORIAS**, pues su desacertada conducta ha

conllevado a que, mediante resolución No. 394 de 01 de octubre de 2021, el Consejo de Disciplina del EPC de Sogamoso impusiera sanción consistente en la pérdida de redención de pena, razones más que suficientes para que esta Célula Judicial considere, por el momento, que debe proseguirse con el tratamiento penitenciario con el fin de lograr una interiorización mayor al sentenciado respecto de la conducta desplegada, lapso en el cual se pretende se prosiga con un proceso que permita su reingreso a la sociedad con valores fuertes y lejanos a la afectación de bienes jurídicos.

Y es que la pena de prisión es el medio coercitivo del Estado para que sus integrantes se persuadan de no cometer delitos y dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, esencialmente cuando el fin de la ejecución de la pena, no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicamente protegidos legalmente, es decir, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad de culpabilidad, el proceso de resocialización debe ser mayor para la debida reinserción del condenado.

El subrogado penal de la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, debiéndose tener presente la valoración de la conducta punible, como lo ha señalado los precedentes jurisprudenciales citados.

Este recinto judicial, no desconoce el concepto favorable para la libertad condicional emitido a través de resolución 112 354 del 12 de julio de 2022, pero ante el imperativo legal de la previa valoración de la conducta punible, se deduce la necesidad de continuar con la ejecución de la pena para el cumplimiento de los fines de la pena, para que, se itera, BRANDON URIEL SIERRA PÉREZ recapacite acerca de su conducta y encamine su futuro en actividades lícitas y productivas.

c.- CONCLUSIÓN:

Considera el Despacho que BRANDON URIEL SIERRA PÉREZ debe continuar con el tratamiento intramural, encaminado a cumplir la función resocializadora de la pena, esto es, asu incorporación a la sociedad como persona capaz de respetar la ley, en aras de satisfacer los principios y fines de la pena como son prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social.

En síntesis, es dable concluir que en el presente asunto no se satisface el presupuesto consagrado en el artículo 64 del C.P, modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, para la concesión del beneficio solicitado, es decir el requisito subjetivo de la *“previa valoración de la conducta punible”*, y, en ese orden de ideas, resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose negar la libertad condicional deprecada.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NO REDIMIR de la pena que descuenta el interno BRANDON URIEL SIERRA PÉREZ, por las horas reportadas en los certificados No. 18365720, y No. 18462823 de acuerdo al sustento esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- APLICAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS impuestas al sentenciado BRANDON URIEL SIERRA PÉREZ, mediante resoluciones No. 394 del 1º de octubre de 2021 y No. 504 del 17 de noviembre de 2021, consistentes en pérdida de redención por un monto total de 220 días, y hacerlas efectivas parcialmente en esta providencia, por ende, de tal cantidad DESCONTAR los 4 días a redimir en esta oportunidad, quedando pendiente por efectivizar 191 días, los cuales se materializaran en futuras redenciones.

TERCERO. - NEGAR el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado BRANDON URIEL SIERRA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.605.053 de Sogamoso, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

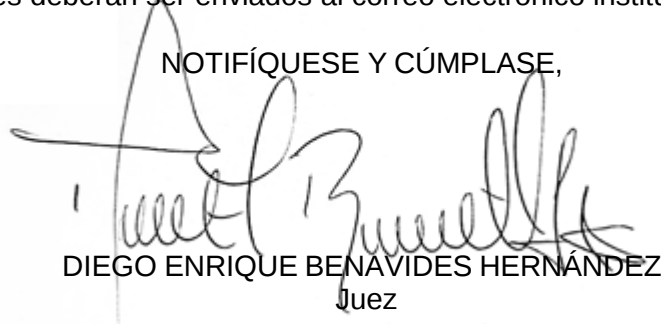
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPC de Sogamoso Para el efecto, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido centro carcelario.

QUINTO. - REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez